

Abuelto ²

DON JOSÉ MARIA SAN AGUSTIN MUR, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta Capital.

C E R T I F I C O: Que en el expediente número 256, abierto en este Tribunal a virtud de testimonio de la Auditoria de Guerra, deducido del sumarisimo de urgencia número contra Manuel Rrafales y seis mas, aparece que el Consejo de Guerra Permanente, dictó la siguiente:

"SENTENCIA.-En Caspe a cinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho.- Segundo Año Triunfal.- Reunido el Consejo de Guerra para ver y fallar la causa seguida por los trámites del juicio sumarisimo de urgencia contra Manuel Rrafales y seis mas, paisanos, mayores de edad y vecinos de Nonaspe, y .-RESULTANDO que en el pueblo de Nonaspe durante la dominación anarcomarxista se asesinaron a trece personas por sus ideas politicas de derechas y por su profesión religiosa y se organizó la vida social y política en régimen de abierta oposición a nuestra Gloriosa Causa.-HECHOS PROBADOS.-RESULTANDO que el procesado MANUEL RRAFALES, directivo de la U.G.T. y persona destacada ante los Comités antifascistas interpuso toda su influencia para implantar el régimen de violencia conveniente a su ideal revolucionario habiendo sido visto la noche del diez de Febrero de 1937 en que ocurrieron los asesinatos portando arma de fuego y en lugar cercano al sitio de la ejecución alardeando satisfactoriamente y con publicidad, de sus crímenes, dijo a raíz de ser fusilado el Señor Cura Párroco que ya se había acabado el (Dominus vobiscum y el encerrarse con las mujeres). Intervino en la requisita de propiedades particulares.- Que JOSÉ ANDREU, también de confianza del Comité fué quien ato a las victimas de los sucesos del diez de Febrero momentos antes de ser asesinados interviniendo en la detención del Sr. Cura Párroco y aun cuando de una manera clara no ha sido posible probarlos, se cree puso especial interés en que se matase al ermitaño para hereder por ser él, el próximo pariente. Constantemente se le veía acompañando a la horda de asesinos. Que Tomás Taberner perteneciente al Partido de Izquierda Republicana desde su fundación en esta localidad y guardia Municipal intervino en la detencion del Sr. Cura cacheado en el lecho en que se encontraba acostado por imposibilidad física para ponerse en pie, lo maniató para llevarlo hacia la Iglesia en cuya puerta fué asesinado Este procesado fué quien trajo la orden verbal del Comité de que ante la imposibilidad de que el Sacerdote acudiese al Comité fue- se asesinado inmediatamente. Conocedor de las personas locales hizo una relación de los elementos derechistas que entregó al Comité. JOSÉ ROC vigilante nocturno fué quien obedeciendo órdenes del Comité fué a ordenar al Cura se presentase ante el mismo y asistió también al lugar de la ejecución disparándole el tiro que él llamó de gracia.- HECHOS PROBADOS.- RESULTANDO que el procesado DON JOSÉ MACIPE, médico titular fué ordenado por el Comité a reconocer facultativamente al Sr. Cura Párroco certificando que padecía grave enfermedad que le impedia el levantarse del lecho, afiliado a izquierda Republicana y votante en las últimas elecciones al Frente Popular se mantuvo en actitud des- preocupada para interponer su influencia indudablemente positiva en beneficio de los elementos perseguidos sin que aceptase cargo de ninguna clase ni interviniese en actuaciones delictivas de tipo común. Que JOSÉ ALBIAC no se le ha probado la comisión de los hechos por los que fué procesado HECHOS PROBADOS.- CONSIDERANDO que los hechos relatados en el primer resultando son constitutivos de un delito de rebelión previsto en el artículo 237 del Código de Justicia Militar y la participación en los mismos



de Manuel Rrafales, José Andreu, Tomas Taberner y José Roc constituyen jurídicamente un delito de adhesión para la misma que define el párrafo segundo del artículo 238 del citado Código, concurriendo en todos ellos la circunstancia agravantes designadas en el artículo 173 del mismo Cuerpo Legal de especial perversidad y daños irreparables, que Matias Suñer es autor de un delito de excitación para la rebelión previsto en el párrafo 2º del artículo 238 del Código de Justicia Militar no siendo responsable del delito José Macipe y José Albiac.- Vistos los artículos citados 171 al 175 y demás pertinentes del Código de Justicia Militar y Penal Común, siendo Vocal Ponente el Teniente Auditor de Segunda Don José Luis Albert Rodríguez.- EL CONSEJO DE GUERRA FALLA: Que debe condenar y condena a los procesados MANUEL RAFALES ALBIAC, JOSE ROC RAFALES, JOSE ANDREU ALTES, Y TOMAS TABERNER ANDRÉS A LA PENAL DE MUERTE, caso de indulto a la de reclusión perpetua (hoy treinta años de reclusión mayor) con las accesorias legales. A MATIAS SUÑER CANELLA a la de OCHO AÑOS DE PRISIÓN MAYOR con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, sirviéndoles de abono la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa.- Se absuelve por no probarsele la comisión de ningún hecho delictivo a Don JOSE MACIPE INDURAIN Y JOSE ALBIAC TABERNER. Los condenados quedan sujetos a la disposiciones del Decreto de 10 de Enero de 1937 para la responsabilidad civil a que hubiera lugar.- El Consejo de Guerra por estimar que la actitud del Médico Don José Macipe como ciudadano Español aun cuando no ha sido delictiva ha adolecido de falta de valor por no interponer su influencia a favor de los perseguidos, llama la atención sobre este extremo por si se estima pertinente en via gubernativa imponerle una sanción.- Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos en el lugar y fecha arriba indicados.- José Deus Alamo.- Juan Sanchez Merchán.- Carlos Caguigas del Hoyo.- Evaristo Quintana Ruiz.- José Luis Albert.- Rubricados.-"

Asi mismo certifico: Que del mismo testimonio aparece el Decreto del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la 5a Región Militar de fecha 15 de Junio de 1938, en el que dispone aprobar la sentencia antes expresada

Para que conste y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo y sello en Zaragoza a ~~veinticuatro~~ agosto de mil novecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria.-



José Luis Albert